

IV. CRONICA LEGISLATIVA

(Año 1963. Enero-Febrero)

SUMARIO: 1. *Ayuda Familiar laboral*.—2. *Censo electoral*.—3. *Haciendas locales*.—4. *Heráldica municipal*.—5. *Instituto de Estudios de Administración Local*.—6. *Mancomunidades intermunicipales*.—7. *Personal de los Servicios Sanitarios locales*.—8. *Presupuestos municipales*.—9. *Salario mínimo*.—10. *Seguros Sociales*.—11. *Términos municipales*.

1. AYUDA FAMILIAR LABORAL.—Estando sometida a estudio la reestructuración general del sistema de seguridad social, una parte importante de la cual está formada por las prestaciones familiares, se ha estimado necesario contemplar éstas dentro del conjunto del sistema, en cuya virtud por Decreto-Ley 2/1963, de 17 de enero (*B. O. del Estado* del 18), se suspende la aplicación de la Ley 1/1962, de 14 de abril, sobre Ayuda Familiar, hasta que se lleve a cabo dicha reestructuración, si bien se dispone que las prestaciones de los regímenes de Subsidio y Plus familiares estarán exentas de toda exacción, contribución o impuesto, no podrán ser objeto de cesión o transferencia, renuncia, retención o embargo, ni se computarán para la liquidación de cuotas de seguridad social. Asimismo se dispone que con las aportaciones del Fondo Nacional de Protección al Trabajo y del Instituto Nacional de Previsión, se establecerá un régimen especial de mejora de las prestaciones del Subsidio y Plus familiares en favor de los trabajadores acogidos a dichos regímenes y, en especial, para los que sean cabeza de familia muy numerosa.

2. CENSO ELECTORAL.—La falta de créditos ha impedido al Instituto Nacional de Estadística realizar la formación del censo electoral referido al 31 de diciembre de 1960 y su rectificación con referencia al 31 de diciembre de los años sucesivos, como se dispone en el Decreto 1137/1961, de 6 de julio, y como urge la formación del censo, puesto que de acuerdo con lo prevenido en la Ley de Régimen local, en el próximo mes de noviembre ha de procederse a la celebración de elecciones municipales para la renovación de Concejales por el tercio de cabezas de familia, por Decreto 3470/1962, de 27 de diciembre (*B. O. del Estado* de 11 de enero de 1963), se modifica el artículo primero de aquel Decreto, en el sentido de que el censo electoral general de residentes mayores de edad y vecinos cabezas de familia se referirá al 31 de diciembre de 1962; modificándose igualmente el artículo cuarto en el sentido de

que el censo electoral que se forme será rectificado con referencia al 31 de diciembre de los años 1963 y 1964.

Por Orden de 12 de enero (*B. O. del Estado* del 16), se dictan las normas que se han de observar para la renovación del expresado censo.

3. HACIENDAS LOCALES.—Considerando las especialidades del régimen económico de las Corporaciones locales del archipiélago Canario y de las ciudades de Ceuta y Melilla, se ha estimado la conveniencia de delimitar con la suficiente claridad el alcance de las desgravaciones previstas en la Ley 85/1962, de 24 de diciembre, para determinar el importe de las cantidades con que debe compensarse a los Municipios respectivos a tenor del artículo octavo de dicha Ley.

Con este fin, por Decreto 239/1963, de 7 de febrero (*B. O. del Estado* del 15), se dispone que los preceptos de la Ley citada se aplicarán a los expresados Municipios con las siguientes modificaciones:

En las islas Canarias continuará en vigor el régimen actual para la percepción de recargos o participaciones municipales en los impuestos sobre importación y exportación de mercancías, establecidas en favor de las Corporaciones locales; subsistirá también en Ceuta y Melilla el arbitrio municipal sobre importación de mercaderías establecido por la Ley de 31 de diciembre de 1944, y las Corporaciones municipales afectadas darán nueva redacción a sus Cartas económicas si fuere necesario para adaptarlas al nuevo régimen, sometiendo su texto a la aprobación de los Ministerios de Hacienda y de la Gobernación.

4. HERÁLDICA MUNICIPAL.—Resolviendo las peticiones elevadas por las respectivas Corporaciones municipales, por Decretos 3574 y 2575 1962, de 27 de diciembre (*B. O. del Estado* de 14 de enero), se autoriza a los Ayuntamientos de Navalperal de Pinares (Ávila) y de Espinoso del Rey (Toledo), para adoptar sus escudos heráldicos municipales, que quedarán ordenados en la forma que se indica en los respectivos Decretos.

5. INSTITUTO DE ESTUDIOS DE ADMINISTRACIÓN LOCAL.—El artículo 58 del Reglamento provisional del Instituto de Estudios de Administración Local de 24 de junio de 1941, autoriza al Ministerio de la Gobernación para revisar cada cinco años, a partir del quinquenio 1942-1946, las aportaciones de las Corporaciones municipales y provinciales fijadas inicialmente en dicho Reglamento para el cumplimiento de los fines del Instituto, de cuya autorización no se ha hecho uso hasta el presente, a pesar del largo período transcurrido y del aumento creciente de las actividades del Instituto y del coste de las mismas, especialmente de las correspondientes a la Escuela Nacional de Administración y Estudios Urbanos, con la multiplicación y perfeccionamiento constante de las oposiciones propias de la misma y los cursos de toda índole, con el consiguiente volumen, también creciente de su alumnado.

Por todo ello y habida cuenta de la moderación de las cuotas todavía vigentes, por Orden de 14 de diciembre de 1962 (*B. O. del Estado* de

5 de enero de 1963), se dispone que durante el quinquenio comprendido desde primero de enero de 1963 a 31 de diciembre de 1967, si no se ordenara modificación posterior, regirá la nueva escala que al efecto se establece, modificando la contenida en el expresado artículo del Reglamento provisional del Instituto.

Para la efectividad de la nueva escala de aportaciones, las Corporaciones provinciales y municipales realizarán durante el primer semestre del ejercicio económico de 1963 las operaciones presupuestarias oportunas al objeto de actualizar los antiguos tipos de aportaciones hasta los límites fijados en la propia Orden, sin perjuicio del abono a cuenta de las cantidades que se hayan consignado en el presupuesto ordinario de dicho ejercicio económico en los plazos usuales establecidos, liquidándose posteriormente las diferencias.

6. MANCOMUNIDADES INTERMUNICIPALES.—Instruido expediente para la constitución de una Mancomunidad formada por los Municipios de Oropesa, Corchuela, Alcañizo, Torralba de Oropesa, Lagartera, Herreuela, Caleruela y Calzada de Oropesa, de la provincia de Toledo, a fin de realizar el servicio de abastecimiento de aguas a sus poblaciones, por Decreto 3577/1962, de 27 de diciembre (*B. O. del Estado* de 4 de enero de 1963), se aprueba la constitución de dicha Mancomunidad, con sujeción a los Estatutos acordados para su régimen.

Por otro Decreto 106/1963, de 17 de enero (*B. O. del Estado* del 26), se aprueba la constitución de la Mancomunidad intermunicipal formada por los Ayuntamientos de Vergel, Setla-Mirarrosa y Mirafior, de la provincia de Alicante, para el abastecimiento de agua, alcantarillado y saneamiento, con sujeción a los Estatutos acordados para su régimen, estableciéndose la capitalidad de la misma en Vergel.

Con el mismo propósito de constituir una Mancomunidad intermunicipal entre los Ayuntamientos de Peligros, Pulianas y Güevejar, de la provincia de Granada, para la ejecución de un proyecto de abastecimiento de aguas potables, se instruyó el oportuno expediente que ha sido resuelto por Decreto 107/1963, de 17 de enero (*B. O. del Estado* del 26), por el que se aprueba la constitución de dicha Mancomunidad, con capitalidad en Güevejar y la que se regirá por los Estatutos acordados.

7. PERSONAL DE LOS SERVICIOS SANITARIOS LOCALES.—Dispuesto por el artículo 7.º de la Ley 85/1962, de 24 de diciembre, sobre reforma de las Haciendas locales, que el Estado asuma el pago de la totalidad de haberes activos del personal de los Servicios Sanitarios locales, así como los haberes pasivos reconocidos y que se devenguen a partir de 1 de enero de 1963 o que se reconozcan en lo sucesivo, en la cuantía establecida con carácter mínimo para los Cuerpos Generales Sanitarios, para la aplicación de tal precepto, por Orden de 29 de enero (*B. O. del Estado* de 9 de febrero), se dictan instrucciones sobre el personal a que afecta el indicado artículo de aquella Ley, estableciendo delimitación de haberes y mejoras, determinando la situación de los Funcionarios afectados, así como sobre la formación y justificación de nóminas.

En las normas transitorias se establece que los haberes activos del personal sanitario de los Municipios exceptuados continuarán abonándose provisionalmente por el Ayuntamiento respectivo hasta que se determine la situación del funcionario en propiedad, o interino, si reglamentariamente procede, o se declare al interesado o interesados excluidos definitivamente del artículo 7.º de la Ley de 24 de diciembre pasado, sin perjuicio de que el Estado reintegre en su día a los Ayuntamientos, con efectos de 1 de enero del año actual, los haberes de quienes hayan de pasar al presupuesto estatal. Asimismo se seguirán efectuando los reconocimientos y abono de pensiones de personal de dichos Ayuntamientos en la forma que venía realizándose hasta la fecha, en tanto se efectúen los estudios pertinentes y quede aclarada la relación de dichos funcionarios con la Mutualidad de Administración local y determinadas las cuotas imputables a los Ayuntamientos o a los interesados. Estas normas serán igualmente aplicables a los Ayuntamientos de régimen común en que, por excepción, exista algún Sanitario sirviendo funciones de los Cuerpos Generales sin estar incorporado a éstos.

Las pensiones actuales devengadas hasta 1 de enero de 1963, y no percibidas de la Corporación respectiva, seguirán siendo imputables a ellas hasta dicha fecha, salvo que el interesado o causante tuviera derecho a pensión del Estado, si se tratase de Médicos titulares que tuvieran adquirido aquél conforme a la legislación de Clases pasivas. En el supuesto de que en algún caso se haya producido duplicidad de percepción de pensiones, será reintegrada la que abonaran los Ayuntamientos.

8. PRESUPUESTOS MUNICIPALES.—En virtud de la autorización contenida en la disposición transitoria de la Ley de Reforma de las Haciendas locales, de 24 de diciembre de 1962, el Ministerio de la Gobernación, por Orden de 6 de febrero (*B. O. del Estado* del 7), aprueba las Instrucciones por las que se dictan normas para la adaptación de los presupuestos municipales del ejercicio 1963 a los preceptos de la citada Ley, relativos a los siguientes aspectos: derogación o modificación de las Ordenanzas de exacciones afectadas por la expresada Ley; modificaciones que se han de introducir en el estado de ingresos del presupuesto, con supresión y creación de conceptos; modificaciones en el estado de gastos relativas al personal sanitario, a las plazas desempeñadas en propiedad por personal adscrito a los servicios de gestión y recaudación de exacciones suprimidas, a plazas declaradas a extinguir y al personal, no en propiedad, que resulte afectado por la supresión de exacciones y cuya relación de empleo con el Ayuntamiento quede extinguida; para la nivelación del presupuesto, en el caso de que se produzca déficit, se prevé la reducción de gastos voluntarios, y cuando arroje superávit, éste se aplicará a dotar el nuevo concepto, «para mejoras derivadas del Decreto 55/1963, de 17 de enero, sobre salarios mínimos», pudiéndose destinar el remanente, en su caso, para otras atenciones; trámites para la aprobación de los presupuestos reformados; situación de los contratos sobre recaudación de las exacciones municipales suprimidas; pago a los

Ayuntamientos de la compensación sobre exacciones suprimidas y de las participaciones y recargos en contribuciones estatales; formalización de los ingresos recibidos a través de cuentas bancarias y aplicación que se ha de dar a las cantidades destinadas por las Diputaciones provinciales al recurso nivelador de presupuestos municipales, que incrementará la cifra fijada para la cooperación provincial a los servicios municipales.

9. SALARIO MÍNIMO.—Por Decreto 55/1963, de 17 de enero (*Boletín Oficial del Estado* del 19), se establecen los salarios mínimos de 60 pesetas diarias y 1.800 al mes, según esté fijado por días o meses, con jornada ordinaria de ocho horas, para los trabajadores mayores de dieciocho años, en la agricultura, en la industria y los servicios; de 24 pesetas diarias para los aprendices de primer año, pinches y botones de catorce años, en la industria y los servicios, y de 40 pesetas diarias a los trabajadores agrícolas de catorce años.

Los salarios superiores a los mínimos podrán ser fijados por convenio colectivo, reglamento de régimen interior, contrato individual o mejora voluntaria de las empresas, no pudiendo ser en ningún caso inferiores a los salarios indicados, ni a los mínimos para cada categoría profesional establecidos o que se establezcan en las reglamentaciones o en las normas de obligado cumplimiento.

Se autoriza a las empresas para absorber y compensar los incrementos de salario mínimo con cualquiera de las mejoras concedidas por los conceptos de primas, incentivos, pluses, gratificaciones, pagas extraordinarias y otras gartificaciones que hubieran sido concedidas o pactadas voluntariamente.

Excepto en el supuesto de renuncia voluntaria de las empresas, los convenios colectivos en vigor al promulgarse este Decreto, subsistirán en sus propios términos, y los porcentajes que en las distintas actividades nutren los fondos del Plus familiar se calcularán sobre los mismos importes de las nóminas sobre los que venían calculándose.

El Ministerio de Trabajo, en virtud de la autorización contenida en el expresado Decreto, por Orden de 5 de febrero (*B. O. del Estado* del 8), dicta normas para la ejecución de lo dispuesto sobre salario mínimo y puntualiza los devengos que son y no son absorbibles por el salario.

10. SEGUROS SOCIALES.—En el Decreto 56/1963, de 17 de enero (*Boletín Oficial del Estado* del 19), se establecen las bases de cotización mínimas a efectos de Seguros Sociales Unificados, Seguro de Desempleo, Mutualidades Laborales y Formación Profesional, si bien las empresas que vinieran cotizando por salarios superiores, seguirán haciéndolo sobre los mismos; las personas excluidas por la Ley de Contrato de Trabajo, incluidas en el régimen de Subsidios familiares, seguirán cotizando por éste sobre las mismas bases y conceptos por los que los vinieran haciendo, y a efectos de Seguro de accidentes de trabajo, se computará la totalidad del salario y remuneraciones percibidas, siendo nulo todo pacto en contrario.

Se suprime el límite salarial de afiliación a los Seguros de Vejez e Invalidez y Desempleo y quedan afiliados al Seguro Obligatorio de Enfermedad todos los trabajadores cuyas bases de cotización sean inferiores a sesenta y seis mil pesetas anuales.

La cuota de Seguridad Social, incluidos Seguros Sociales Unificados y Seguro de Desempleo, se fija en el 16 por 100, siendo a cargo del productor el 3,90 por 100 y a cargo de la empresa el 12,10 por 100, subsistiendo las cuotas de Mutualidades Laborales con los actuales tipos, si bien en la disposición transitoria del propio Decreto se establece que del 1 de enero hasta el 30 de junio de 1963, se cotizará para aquellos Seguros a los tipos actuales, por los salarios mínimos establecidos o por los superiores por que las empresas vinieran cotizando, estableciéndose por el mismo período de tiempo un régimen de bonificación a las liquidaciones que se giren sobre bases individuales no superiores a sesenta pesetas diarias.

Para la aplicación del anterior Decreto y en virtud de la autorización en el mismo contenida, por Orden de 28 de enero (*B. O. del Estado* de 2 de febrero), se dictan normas para regular las operaciones de cotización para la Seguridad Social hasta tanto entre íntegramente en vigor el repetido Decreto, que establece las tarifas de dicha cotización.

11. TÉRMINOS MUNICIPALES.—Los Ayuntamientos de Gredilla de Sedano, Moradillo de Sedano y Quintanaloma, de la provincia de Burgos, adoptaron acuerdo de proponer la fusión de sus Municipios, fundándose en la carencia de medios económicos para prestar por separado los servicios mínimos obligatorios, aprobándose a tal efecto las bases de la fusión, fijándose como capitalidad y denominación del nuevo Municipio la de Gredilla de Sedano, y tramitado el oportuno expediente, previos los dictámenes e informaciones procedentes, por Decreto 2576/1962, de 27 de diciembre (*B. O. del Estado* de 14 de enero de 1963), se aprueba la fusión de los indicados Municipios, teniendo en cuenta las observaciones y reparos formulados por la Dirección General de Administración Local, en cuanto a la eventual constitución de los pueblos en Entidades locales menores y régimen de administración de bienes.

Por otro Decreto 3578/1962, de 27 de diciembre (*B. O. del Estado* de 14 de enero de 1963), se aprueba la incorporación del Municipio de Hinojosa de la Sierra al de El Royo, ambos de la provincia de Soria, que solicitó aquél, fundándose en la carencia de medios económicos para sostener los servicios mínimos obligatorios.

P. PONCE.